RF 1037

✠

PRAGMATICA SANCION DE SU MAGESTAD EN FUERZA DE LEY

PARA EL ESTRAÑAMIENTO DE ESTOS Reynos á los Regulares de la Compañia, ocupacion de sus Temporalidades, y prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno, con las demás precauciones que expresa.



Año 1767.

EN MADRID.

En la Imprenta Real de la Gazeta.


BIBLIOTECA
DE
D. F. F. DE NAVARRETE.

RPJCB

✠

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Al Serenisimo Principe D. Carlos, mi muy caro y amado Hijo; á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes, y llanas: y á los del mi Consejo,

 Pre-

Presidente, y Oídores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; y á todos los Corregidores, é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos; asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, asi á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y qualquier de vos: SABED, que habiendome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de veinte y nueve de Enero proxîmo; y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictamen, me han expuesto personas del mas elevado carácter y acreditada experiencia: estimulado de gravisimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo constituído, de mantener en subordinacion, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes justas y necesarias, que reservo en mi Real ánimo: usando de la suprema autoridad económica, que el Todo-Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vasallos, y respeto de

mi

mi Corona : He venido en mandar estrañar de todos mis Dominios de España, é Indias, é Islas Filipinas, y demás adjacentes á los Regulares de la Compañia, asi Sacerdotes, como Coadjutores ó Legos que hayan hecho la primera profesion, y á los Novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis Dominios; y para su execucion uniforme en todos ellos, he dado plena y privativa comision, y autoridad por otro mi Real Decreto de veinte y siete de Febrero al Conde de Aranda, Presidente de mi Consejo, con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.

I. Y he venido asimismo en mandar, que el Consejo haga notoria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion; manifestando á las demás Ordenes Religiosas la confianza, satisfaccion, y aprecio que me merecen por su fidelidad y doctrina, observancia de vida monástica, exemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus estudios, y suficiente número de Individuos, para ayudar á los Obispos, y Párrocos en el pasto espiritual de las Almas, y por su abstraccion de negocios de gobierno, como agenos,

y distantes de la vida ascética, y monacal.

II. Igualmente dará á entender á los Reverendos Prelados Diocesanos, Ayuntamientos, Cabildos Eclesiásticos, y demás Estamentos, ó Cuerpos políticos del Reyno, que en mi Real Persona quedan reservados los justos, y graves motivos, que á pesar mio han obligado mi Real ánimo á esta necesaria providencia: valiendome unicamente de la económica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad, como Padre y Protector de mis Pueblos.

III. Declaro, que en la ocupacion de temporalidades de la Compañia se comprenden sus bienes y efectos, asi muebles, como raíces, ó rentas Eclesiásticas, que legitimamente posean en el Reyno; sin perjuicio de sus cargas, mente de los Fundadores, y alimentos vitalicios de los Individuos, que serán de cien pesos, durante su vida, á los Sacerdotes; y noventa á los Legos, pagaderos de la masa general, que se forme de los bienes de la Compañia.

IV. En estos alimentos vitalicios no serán comprendidos los Jesuítas estrangeros, que indebidamente exîsten en mis Dominios dentro de sus Colegios, ó fuera de ellos,

ó

ó en casas particulares ; vistiendo la sotana, ó en trage de Abates, y en qualquier destino en que se hallaren empleados : debiendo todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

V. Tampoco serán comprendidos en los alimentos los Novicios, que quisieren voluntariamente seguir á los demás, por no estár aún empeñados con la profesion, y hallarse en libertad de separarse.

VI. Declaro, que si algun Jesuíta saliere del Estado Eclesiástico, (á donde se remiten todos) ó diere justo motivo de resentimiento á la Corte con sus operaciones ó escritos ; le cesará desde luego la pension que vá asignada. Y aunque no debo presumir que el Cuerpo de la Compañia, faltando á las mas estrechas y superiores obligaciones, intente ó permita, que alguno de sus Inviduos escriba contra el respeto y sumision debida á mi resolucion, con titulo ó pretexto de Apologias ó Defensorios, dirigidos á perturbar la paz de mis Reynos, ó por medio de Emisarios secretos conspire al mismo fin ; en tal caso, no esperado, cesará la pension á todos ellos.

VII. De seis en seis meses se entregará la mitad de la pension anual á los Jesuítas por el Banco del Giro, con intervencion

de mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen, ó decaen por su culpa de la pension, para rebatir su importe.

VIII. Sobre la administracion y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañia en obras pias; como es dotacion de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, Casas de Misericordia, y otros fines piadosos, oídos los Ordinarios Eclesiásticos en lo que sea necesario y conveniente: reservo tomar separadamente providencias, sin que en nada se defraude la verdadera piedad; ni perjudique la causa pública, ó derecho de tercero.

IX. Prohibo por ley y regla general, que jamás pueda volver á admitirse en todos mis Reynos en particular á ningun Individuo de la Compañia, ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto ni colorido que sea; ni sobre ello admitirá el mi Consejo, ni otro Tribunal instancia alguna; antes bien tomarán á prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxîliadores, y cooperantes de semejante intento; castigandolos como perturbadores del sosiego público.

X. Ninguno de los actuales Jesuìtas professos, aunque salga de la Orden con licencia

for-

formal del Papa, y quede de Secular ó Clérigo, ó pase á otra Orden, no podrá volver á estos Reynos sin obtener especial permiso mio.

XI. En caso de lograrlo, que se concederá tomadas las noticias convenientes, deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente de mi Consejo; prometiendo de buena fé, que no tratará en público ni en secreto con los Individuos de la Compañia, ó con su General; ni hará diligencias, pasos, ni insinuaciones, directa ni indirectamente á favor de la Compañia; pena de ser tratado como reo de Estado, y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrá enseñar, predicar, ni confesar en estos Reynos, aunque haya salido, como vá dicho, de la Orden; y sacudido la obediencia del General; pero podrá gozar rentas Eclesiásticas, que no requieran estos cargos.

XIII. Ningun Vasallo mio, aunque sea Eclesiástico Secular ó Regular, podrá pedir Carta de hermandad al General de la Compañia, ni á otro en su nombre; pena de que se le tratará como reo de Estado, y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

XIV. Todos aquellos, que las tubieren al pre-

presente, deberán entregarlas al Presidente de mi Consejo, ó á los Corregidores y Justicias del Reyno, para que se las remitan y archiven, y no se use en adelante de ellas; sin que les sirva de óbice el haberlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega; y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren, para que de este modo no les cause nota.

XV. Todo el que mantubiere correspondencia con los Jesuítas, por prohibirse general y absolutamente, será castigado á proporcion de su culpa.

XVI. Prohibo expresamente, que nadie pueda escribir, declamar, ó conmover con pretexto de estas providencias en pró ni en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia á todos mis Vasallos, y mando, que á los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

XVII. Para apartar altercaciones, ó malas inteligencias entre los particulares, á quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las órdenes del Soberano; mando expresamente, que nadie escriba, imprima, ni expenda papeles ó obras concernientes á la expulsion de los Jesuítas de mis dominios; no teniendo especial licencia del Gobierno, é inhibo

al

al Juez de Imprentas, á sus subdelegados, y á todas las Justicias de mis Reynos, de conceder tales permisos ó licencias; por deber correr todo esto baxo de las órdenes del Presidente y Ministros de mi Consejo, con noticia de mi Fiscal.

XVIII. Encargo muy estrechamente á los Reverendos Prelados Diocesanos, y á los Superiores de las Ordenes Regulares, no permitan, que sus Súbditos escriban, impriman, ni declamen sobre este asunto: pues se les haria responsables de la no esperada infraccion de parte de qualquiera de ellos: la qual declaro comprendida en la Ley del Señor Don Juan el Primero, y Real Cedula expedida circularmente por mi Consejo en 18 de Septiembre del año pasado, para su mas puntual execucion: à que todos deben conspirar, por lo que interesa el órden público, y la reputacion de los mismos individuos, para no atraherse los efectos de mi Real desagrado.

XIX. Ordeno al mi Consejo, que con arreglo á lo que vá expresado haga expedir, y publicar la Real Prágmatica mas estrecha y conveniente, para que llegue á noticia de todos mis Vasallos, y se observe inviolablemente, publíque, y executen por las Justicias y Tribunales territoriales las penas,

que

que ván declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones para su puntual, pronto, é invariable cumplimiento; y dará á este fin todas las órdenes necesarias con preferencia á otro qualquier negocio, por lo que interesa mi Real servicio: en inteligencia, de que á los Consejos de Inquisicion, Indias, Ordenes y Hacienda, he mandado remitir copias de mi Real Decreto para su respectiva inteligencia y cumplimiento. Y para su puntual, é invariable observancia en todos mis Dominios, habiendose publicado en Consejo pleno este dia el Real Decreto de 27 de Marzo, que contiene la anterior resolucion, que se mandó guardar y cumplir segun y como en él se expresa, fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se esté, y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo, y anulo todas las cosas que sean, ó ser puedan contrarias á esta: Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demás Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, ob-

ser-

serven la expresada ley y Pragmática como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena: Y mando á los del mi Consejo, Presidente, y Oídores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y de mis Audiencias, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan y executen la citada ley y Pragmática sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publíque en Madrid, y en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada; por convenir asi á mi Real servicio, tranquilidad, bien, y utilidad de la causa pública de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé y credito, que á su original. Dada en el Pardo á dos de Abril de mil setecientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Yo Don Joseph

Ig-

Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Francisco Cepeda. = Don Jacinto de Tudó. = Don Francisco de Salazár y Aguero. = Don Joseph Manuel Dominguez. = Registrada. = D. Nicolàs Berdugo, Theniente de Chancillér mayor. = Don Nicolás Berdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á dos dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y siete, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Juan Estevan de Salaverri, D. Juan Antonio de Peñaredonda, D. Benito Antonio de Barreda, D. Pedro Ximenez de Mesa, Alcaldes de la Casa, y Corte de S.M. se publicó la Real Pragmática sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo D. Francisco Lopez Navamuel, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Francisco Lopez Navamuel.

Es Copia de la Real Pragmática sancion original, y su Publicacion, de que certifico.

20-015
BB
57333
1767
5
1-812E